

elkartuz

**DESGAITASUNA,
ESKUBIDEAK
eta INKLUSIOA**
NAZIOARTEKO
KONGRESUA



CONGRESO
INTERNACIONAL
**DISCAPACIDAD,
DERECHOS
e INCLUSIÓN**

IZENBURUA-TÍTULO:

LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL
DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA



EGILEA-AUTOR:

RAFAEL DE ASÍS

DATA-FECHA:

26/10/2019



Gipuzkoako Desgaitasun Fisikoa duten
Pertsonen Federazio Koordinatzailea
Federación Coordinadora de Personas
con Discapacidad de Gipuzkoa

ÍNDICE

1. Introducción: accesibilidad universal y derechos humanos
2. Accesibilidad universal y discapacidad
 - 2.1. El marco general
 - 2.1.1. Accesibilidad en sentido restringido y en sentido amplio
 - 2.1.2. El eje de la accesibilidad
 - 2.2. La construcción jurídica
 - 2.3. Los límites

1. INTRODUCCIÓN: ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

La accesibilidad es una idea esencial en cualquier contexto. En términos generales buscamos que todo sea accesible. Por eso, cuando hacemos o queremos que algo no sea accesible, normalmente se nos exige alguna justificación. Y es que la falta de accesibilidad produce situaciones de discriminación y en ocasiones insatisfacción de derechos.

De alguna manera, si la historia de los derechos humanos puede ser descrita como una historia de lucha contra la discriminación y, por tanto, contra barreras, no es descabellado subrayar como la accesibilidad, o si se quiere, el acceso al disfrute de los derechos, ha ocupado un importante papel en ella.

No es así extraño que la accesibilidad universal se exprese en un primer momento a través de lo que se ha denominado como diseño universal o para todos. El diseño universal exige que todo sea accesible, tanto lo ya elaborado, configurado o construido, como aquello que está por elaborar, configurar o construir. Por eso, se manifiesta en ocasiones a través de medidas (medidas de accesibilidad) que tratan de hacer accesible aquello que se hizo en un determinado momento, de manera justificada, como no accesible.

La implantación del diseño universal permite que el mayor número de personas (independientemente de su condición o situación) pueda comprender y usar bienes, productos, entornos y servicios, contribuyendo así a la satisfacción de la accesibilidad universal.

La exigencia de accesibilidad que se manifiesta a través de la satisfacción de la obligación del diseño universal (en donde se engloban las medidas) no es incompatible con tratos específicos. Ni tampoco esta exigencia es incompatible con tratos individuales o ajustes, cuando por alguna razón justificada el diseño no pueda producirse. Por eso, tal vez es mejor utilizar el término diseño inclusivo.

Así, el diseño inclusivo (diseño universal) y los ajustes razonables son las estrategias a través de las cuales se satisface la exigencia de la accesibilidad universal. Su insatisfacción no justificada supone una clara discriminación, cuya relevancia aumenta si de lo que se trata es del acceso a un bien considerado como derecho.

2. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISCAPACIDAD

La conexión entre accesibilidad y no discriminación acentúa la importancia de la primera en relación con personas y colectivos en situación de vulnerabilidad, y más concretamente en relación con las personas con discapacidad. Y aunque esto puede parecer obvio, conviene no pasar por alto que, a pesar de ello, la incursión de la discapacidad en el discurso de los derechos se ha producido recientemente.

Como es sabido, tal y como proclama la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), la discapacidad “es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. De esta forma, la lucha contra las barreras es un componente esencial del discurso de los derechos de las personas con discapacidad.

Así, la accesibilidad, aunque es una exigencia universal, cobra fuerza en el ámbito de la discapacidad, donde se vincula a la idea de posibilidad y aparece como discurso contra la discriminación.

2.1.- El marco general

El artículo 9 de la CDPD se refiere a la accesibilidad universal afirmando: “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los

sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (LGDPD), en su artículo 2, al definir la accesibilidad, concreta la idea de acceso, haciendo referencia a la comprensión, el uso y la práctica: “es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible”.

2.1.1.- Accesibilidad en sentido restringido y en sentido amplio

Pero la accesibilidad está presente a lo largo de toda la CDPD. Aparece explícitamente, como ya hemos visto, en el artículo 9, en el que se vincula a ámbitos como el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Pero luego aparece en otros artículos como acceso a la información (arts. 9 y 21), la movilidad personal (art. 20), la educación (art. 24), la salud (art. 25), el empleo (art. 27), la protección social (art. 28), la participación política (art. 29) o la participación en el ocio, la cultura y el deporte (art. 30). Por su parte, en la LGDPD la accesibilidad aparece en el 5 y 22 vinculada a ámbitos como las telecomunicaciones y sociedad de la información; los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; los transportes; los bienes y servicios a disposición del público; las relaciones con las administraciones públicas; la Administración de justicia; el Patrimonio cultural; el Empleo. Pero además, está luego presente al referirse a la toma de decisiones (art. 6), la salud (art. 10), educación (arts. 16 y 18), actividad profesional (art. 17), edificación (arts. 25 y 26), justicia (art. 28), empleo (art. 35 y ss.), protección social (arts. 48 y ss.), participación política (arts. 53 y ss.).

En este sentido, como como he señalado en otros lugares, la accesibilidad posee dos sentidos: el restringido y el amplio. Y es que el artículo 9 de la CDPD menciona tres

grandes derechos (vida independiente, de la participación en la vida social y de la igualdad de oportunidades) como justificación de la accesibilidad. Además, en el preámbulo de la Convención puede leerse que la accesibilidad es importante “para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Por su parte, la LGDPD, en su artículo 5, incorpora el acceso a la justicia y el empleo como ámbitos de accesibilidad.

La accesibilidad en un sentido restringido se proyecta en productos, objetos, instrumentos, herramientas, entornos, servicios...; la accesibilidad en un sentido amplio, se proyecta, además, en bienes y derechos.

2.1.2.- El eje de la accesibilidad

En otros lugares me he referido al eje de la accesibilidad como el marco que sirve para identificar el sistema de derechos de las personas con discapacidad. Este eje está compuesto por el diseño universal (inclusivo) y los ajustes razonables[3].

Tal y como se establece en la LGDPD, la accesibilidad presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entienden sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse” (art. 2).

Así, en un sentido integral, la accesibilidad se expresa de dos maneras: (i) como diseño universal, que funciona como un principio general fuente de obligaciones específicas, y que puede expresarse en sentido estricto o como medidas de accesibilidad; (ii) como ajuste razonable, que surgen cuando está justificado que el diseño universal no se haya satisfecho.

Conviene advertir, como ya he dicho al comienzo, que el eje de la accesibilidad no es un marco exclusivo de los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, en lo que sigue me referiré a su proyección en ese ámbito.

El diseño universal en sentido estricto coincide con la definición de esta institución contenida en la CDPD: “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”. En todo caso, es importante advertir que la LDGPD

añade más proyecciones en consonancia con su forma de entender la accesibilidad: procesos, bienes, objetos, instrumentos, dispositivos, herramientas. Las medidas de accesibilidad no aparecen como tales en la CDPD aunque pueden equipararse, prácticamente, al diseño universal. El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, se ha referido implícitamente a ellas cuando en el punto 24 de la Observación General núm. 2 sobre accesibilidad dice: “Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan”. La LGDPD las contempla al referirse en sus arts. 63, 65 y 66 a las exigencias de accesibilidad y a las exigencias de eliminación de obstáculos. Se trata de actuaciones que tienden a corregir situaciones en las que el diseño universal no se ha satisfecho de manera justificada, esto es, porque no era posible. Están dirigidas a convertir el producto, entorno, programa, servicio y/o derechos (como veremos inmediatamente) en utilizable, ejercible, practicable, comprensible.

Por su parte, los ajustes razonables son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (art. 2 CDPD). Ahora bien, la LGDPD añade que los ajustes están para facilitar la accesibilidad y la participación. Con carácter general, los ajustes razonables adquieren su significado cuando el bien de la accesibilidad no se puede satisfacer de manera universal, ya sea a través del diseño universal o de las medidas de accesibilidad, y se convierte así en un auténtico derecho destinado a remediar esa situación individual.

La diferencia entre diseño (y medidas) y ajustes, tiene que ver, principalmente con el carácter general del primero, frente al individual del segundo. Esta diferencia ha servido a algunos para afirmar que el diseño universal es una estrategia insatisfactoria a la hora de abordar la accesibilidad real, apoyándose en la diversidad existente dentro de la discapacidad. Esto ha ocurrido, especialmente en el campo de la accesibilidad cognitiva.

No obstante, es importante advertir que tanto en la CDPD como en la LGDPD se aclara que el diseño universal no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de

personas con discapacidad, cuando lo necesiten. De alguna manera, esto supone una suerte de excepción a esa idea de diseño universal que descarta cualquier adaptación o diseño especializado. Esto significa que en ocasiones podrá entenderse como diseño medidas destinadas a grupos de personas con discapacidad. Es posible así hablar de un diseño universal impropio (dirigido a grupos de personas).

Así, el diseño universal se expresa de tres maneras: (i) en sentido estricto y propio, que supone tener en cuenta el acceso de las personas con discapacidad en la propia configuración de cualquier cosa; (ii) en sentido estricto impropio, que implica realizar actuaciones concretas de accesibilidad hacia grupos de personas con discapacidad en la configuración de cualquier cosa; (iii) medidas de accesibilidad, que implica realizar actuaciones destinadas a garantizar el acceso a cosas ya configuradas por parte de todas personas con discapacidad o por parte de grupos de personas con discapacidad.

Es importante advertir que diseño, medidas y ajustes, aparecen en los dos sentidos de accesibilidad, el restringido y el amplio. Así, el diseño universal o las medidas pueden ser una obligación relacionada, por ejemplo, con el acceso o la práctica de un derecho y, lo mismo puede ocurrir con los ajustes, que pueden manifestarse como una adaptación necesaria para el acceso o la práctica de un derecho.

2.2.- La construcción jurídica

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en su Observación General núm. 2, sobre la accesibilidad universal, relaciona a esta con el derecho de acceso. Como es sabido, este derecho aparece en el artículo 5,f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, en el que se afirma: “El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques”.

Pero la idea de acceso está presente en muchos ámbitos jurídicos. Con carácter general se manifiesta en el reconocimiento de la capacidad jurídica o, también, en el marco del acceso

al proceso y del acceso a la justicia (en relación con la tutela judicial). De forma más concreta se manifiesta también como acceso a bienes o derechos (por ejemplo, el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud) o como un derecho singular (como por ejemplo, el derecho de acceso de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

Sin embargo, ni en la CDPD ni, por ejemplo, en la reciente Acta Europea de Accesibilidad, se refieren a la accesibilidad como derecho. En *Sobre discapacidad y derechos*, retomando un discurso que elaboramos en un antiguo trabajo *Sobre la accesibilidad universal en el Derecho*, señalaba la posibilidad de concebir la accesibilidad de cuatro formas diferentes, no excluyentes sino complementarias: como un principio jurídico, como parte del contenido esencial de todo derecho fundamental, como una exigencia de no discriminación y como un derecho a la accesibilidad de bienes, productos y servicios no relacionados con los derechos humanos.

Pues bien, dejando a un lado su presencia como principio jurídico, desde la diferenciación entre sentido restringido y sentido amplio de accesibilidad, es posible diferenciar tres construcciones jurídicas diferentes de la accesibilidad. Así, desde el sentido restringido, la accesibilidad puede aparecer como un derecho singular, mientras que desde el sentido amplio, puede aparecer como parte del contenido de los derechos humanos o como acción positiva.

El derecho a la accesibilidad, como derecho singular, es el derecho a la accesibilidad de bienes, productos y servicios no relacionados directamente con los derechos humanos. Es un derecho prestacional que posee como situación correlativa la obligación del diseño para todos. Se trata de un significado conectado con el discurso de los derechos de los consumidores y usuarios.

El derecho a la accesibilidad como parte del contenido de los derechos humanos, a su vez, puede tener diferentes proyecciones. En línea de principio, en este ámbito, la accesibilidad se presenta como el contenido esencial de todo derecho, incluidos los derechos fundamentales, y se manifiesta a través de aquellas medidas que permiten el acceso, el uso y la práctica de un derecho. Se trata así de una exigencia susceptible de defender jurídicamente al hilo de la defensa de cualquier derecho fundamental.

Ahora bien, en ocasiones, estos contenidos de accesibilidad que posibilitan el ejercicio de un derecho se han constituido en derechos singulares adquiriendo una individualidad propia. El alcance de estos derechos puede ser muy diferente. Piénsese por ejemplo en el derecho de acceso a la justicia o el derecho al intérprete (ambos puede entenderse como concreción del derecho al debido proceso, pero el segundo, incluso, como concreción del primero).

La construcción de la accesibilidad como derecho o como contenido de los derechos, permite también relacionarla con la no discriminación. Así, la ausencia de accesibilidad puede tener como resultado una situación de discriminación prohibida por nuestro artículo 14 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional 269/1994, de 3 de octubre), y por el artículo 5 de la CDPD.

Por último, es posible integrar en el eje de la accesibilidad a las acciones positivas[. Como es sabido, las acciones positivas son medidas que diferencian a favor de un colectivo desfavorecido y protegido constitucionalmente contra la discriminación y que tienen como objetivo su igualdad material como grupo. En España, el artículo 2,g) de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad define a las medidas de acción positiva como, “aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad”. Respecto al contenido de las medidas de acción positiva, el artículo 68,1 dice: “Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables”. Así, se trata de acciones que se expresan también en términos de asistencia y/o apoyo.

De esta forma, es posible relacionar las medidas de accesibilidad con las acciones positivas y entender a éstas como parte de la accesibilidad en sentido amplio. En contra de esta visión está el posicionamiento del Comité sobre los derechos de la personas con discapacidad quien en su observación núm. 6 sobre Igualdad y No Discriminación señala, al diferenciar los ajustes de las medidas de acción positiva, que se trata de “medidas específicas implican un trato preferente a las personas con discapacidad respecto de las demás para solucionar la exclusión histórica y sistemática o sistémica de los beneficios derivados del ejercicio de los derechos”. Pues bien, según mi posición, las medidas de

acción positiva no son privilegios sino medidas de lucha contra la discriminación que se diferencian de los ajustes en que son colectivas y, en este sentido, tienen que ver, principalmente, con las medidas de accesibilidad. Un ejemplo de este tipo de medidas serían las cuotas dentro del mercado laboral.

2.3.- Los límites

La diferenciación entre la accesibilidad como derecho singular y la accesibilidad como parte del contenido los derechos, es fundamental a la hora de analizar sus límites, sobre todo teniendo en cuenta de que en el segundo caso, nos desenvolvemos en el ámbito de los derechos fundamentales.

En este ámbito, como es sabido, los límites sólo son admisibles si se trata de bienes y derechos de igual valor, y existe una diferenciación entre los ámbitos público (obligación de respetar, de promover y de prestar) y privado (obligación de respetar y de promover).

Pues bien, en otros lugares señalé la posibilidad diferenciar tres grandes tipos de límites a la accesibilidad: (i) los límites de lo necesario (tipo de bienes, productos o servicios sobre los que se proyecta la accesibilidad); (ii) los límites de lo posible (situación del conocimiento científico, diversidad humana, carga, actitudinal); (iii) los límites de lo razonable (ausencia de justificación de la accesibilidad al afectar a otros derechos y bienes o al constituir un coste desproporcionado).

Sin embargo, es difícil referirse a los límites de lo necesario en relación con la accesibilidad. Estos límites aparecen cuando la ausencia de accesibilidad está justificada al demandarse ésta en ámbitos no relacionados con la vida independiente, la participación social y la igualdad de oportunidades. Y es difícil encontrar un ámbito ajeno a estos tres referentes (incluyen lo privado y lo público, lo individual y lo social, la ausencia de discriminación). Otra cosa ocurre con los otros dos tipos de límites.

Los límites de lo posible que se proyectan básicamente sobre el diseño universal (y las medidas de accesibilidad) tienen tres sentidos.

El primero de ellos, poco problemático al relacionarse con una vieja máxima jurídica (“*ad impossibilia nemo tenetur*”), justifica la falta de accesibilidad en el estado del conocimiento y la diversidad humana. La accesibilidad puede encontrar sus límites en el estado de la ciencia y la técnica y, también, en la posibilidad de conocer la diversidad humana.

El segundo sentido, ya más problemático, tiene que ver con actitudes. La exigencia de lo posible se traduce en exigencia de razonabilidad en un sentido particular. Y es que, existen ámbitos sociales en los que el proceso de implementación del modelo social como enfoque general de tratamiento de la discapacidad es más lento y requiere una modificación muy sensible de su estructura. Así por ejemplo, la consecución de un mercado laboral abierto e inclusivo choca con una concepción del trabajo capacitista y esencialmente orientada al logro de beneficios empresariales. El modelo social exige un cambio de esta concepción y esto es difícil lograrlo en un breve espacio de tiempo. Y algo parecido ocurre en el ámbito educativo. Obviamente esto no quiere decir que no exista la obligación de ir hacia un mercado laboral inclusivo ni hacia un sistema educativo inclusivo. Ni tampoco que debamos permanecer impasibles ante situaciones en las que los derechos de las personas con discapacidad no se satisfacen. Simplemente se trata de ser conscientes de las dificultades que tiene en estos ámbitos la satisfacción de la obligación del diseño universal y entender como una vía temporal de su superación puede ser la realización de ajustes razonables, siempre y cuando se haya probado que tampoco es posible realizar el diseño universal “concreto” (esto es el que se dirige a un grupo).

Se trata de un límite problemático porque dependiendo de su justificación, será asumible o no. En cierto sentido, esta posibilidad la contempla también el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, aunque proyectado en unos ámbitos para mi mucho más discutibles, cuando en su Comentario general núm. 6 sobre Igualdad y No Discriminación: “Dado que la realización gradual de la accesibilidad en el entorno construido, el transporte público y los servicios de información y comunicación puede llevar tiempo, cabe utilizar ajustes razonables entre tanto como medio para facilitar el acceso a una persona, por ser una obligación inmediata” (punto 42) Ahora bien, este límite y esta argumentación se vuelve aún más problemática cuando se presenta en términos económicos. Y esto suele ocurrir en la normativa. Más adelante me referiré a esa proyección.

El tercero de los sentidos, también problemático, tiene que ver con las consecuencias. En este caso, la exigencia de lo posible se traduce en exigencia de razonabilidad y proporcionalidad, y requiere tener en cuenta cómo afecta la accesibilidad a los derechos y cuál es su coste. Ahora bien, se trata de dos cuestiones que no pueden separarse, estando la segunda condicionada por la primera. Como he señalado, más adelante volveré sobre ello.

Los límites de lo razonable, que hemos visto que aparecen ya al hilo de los anteriores, adquieren significado en los ajustes. Y es que la justificación del ajuste exige su razonabilidad en dos momentos. En el primero, lo razonable del ajuste radica en la existencia de una falta de accesibilidad justificada y por lo tanto no discriminatoria; en el segundo, lo razonable del ajuste radica en que no se traduce en una carga indebida o desproporcionada.

En todo caso, la razonabilidad no puede ser una válvula de escape de la exigencia del diseño universal y convertirse en una estrategia que permita ocultar verdaderos casos de discriminación.

Es habitual encontrarse en la regulación de los ajustes criterios a tener en cuenta a la hora de determinar su razonabilidad. Así por ejemplo, el art. 66,2 de la LGDPD, señala: “A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda....”.

Ahora bien, a la hora de determinar la idea de razonabilidad, en el marco de la accesibilidad y, más concretamente en los ajustes, hay que diferenciar según estemos en presencia de la accesibilidad en un sentido restringido o en un sentido amplio. Es decir, la razonabilidad, y con ello los límites al ajuste, serán diferentes según estemos ante la accesibilidad como derecho singular o ante la accesibilidad como contenido esencial de un derecho. Y es que la relevancia del ajuste razonable en el marco de la accesibilidad en sentido restringido es menor que la del ajuste razonable en el marco de la accesibilidad en sentido amplio. En este segundo caso, estamos dentro del discurso de los derechos, lo que exige, al menos, tener en cuenta dos tipos de consideraciones.

La primera de ellas tiene que ver con la exigencia de proporcionalidad, criterio presente a la hora de valorar la limitación de los derechos. Esta exigencia, en lo referente al ajuste supone: (i) examinar si los bienes que se sacrifican con el ajuste pueden ser satisfechos con otras medidas o solo dejando de realizar el ajuste, (ii) evaluar si hay medidas (ajustes) mejores; (iii) comparar las ventajas y sacrificios sobre los derechos que supone su adopción.

En este sentido, para determinar la razonabilidad del ajuste, en términos generales, habrá que tener en cuenta: a) los derechos que se sacrifican por realizar el ajuste; b) la existencia de medidas alternativas que pueden contrarrestar los efectos del ajuste; c) la discriminación que produce realizar o no el ajuste; d) el coste del ajuste.

La segunda de las consideraciones se refiere a la fuerza del argumento del coste. Y es que, la cuestión de los costes tiene un alcance diferente dependiendo de que estemos en la accesibilidad como derecho o la accesibilidad como contenido esencial de los derechos.

Limitar un derecho por su coste excesivo no es un argumento que pueda tener cabida en el discurso de los derechos, salvo que se demuestre que dicho coste daña de manera insostenible otros derechos. Y en este punto lo relevante no es el coste en sí sino la afectación al derecho. Un derecho puede encontrar sus límites en un coste excesivo siempre y cuando ese coste se exprese como insatisfacción de otros derechos.